



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 166 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220029100	Ejecutivos De Mínima Cantidad		Belki Alvarado Vidales, Luis Eduardo Rodriguez Ramos	21/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220029100	Ejecutivos De Mínima Cantidad		Belki Alvarado Vidales, Luis Eduardo Rodriguez Ramos	21/11/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Carga Procesal Previo Dt
08001418901920200018600	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Arturo Arrzola Hernadez	Zoila Clara Parody Jimenez	18/11/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Táctico
08001418901920220086300	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Banco Comercial Av Villas S.A	Lucia Ines Suarez Quintero	21/11/2022	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia - Factor Cantidad
08001418901920210025800	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Banco Coomeva S.A.	Laura Marcela Bustos Suarez	21/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Ordena Secuestro De Bienes

Número de Registros: 52

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c705fc45-14c6-4e61-bce4-3d4b29f9740a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 166 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200054800	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Carlos Alberto Muñoz Galvez Y Otro	Grupo Holidays Destinos Soluciones S.A.S.	18/11/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Táctico
08001418901920200057400	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Carlos Genry Sander Gomez	Dagoberto Enrique Morron Guerrero	18/11/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Táctico
08001418901920220059500	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Compania Afianzadora Sas	Plinio De Jesus Navarro Herrera	21/11/2022	Auto Ordena - Emplazar A Demandado
08001418901920200051200	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Comultrasan	Edinson Rafael Orozco Julio	21/11/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001418901920220086500	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Conjunto Residencial - Parque 100	Nelson Manuel Reyes Iguaran	21/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220086500	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Conjunto Residencial - Parque 100	Nelson Manuel Reyes Iguaran	21/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220087000	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Conjunto Residencial Tajmares De Villa Campestre	Banco Davivienda S.A	21/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 52

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c705fc45-14c6-4e61-bce4-3d4b29f9740a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 166 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220087000	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Conjunto Residencial Tajmares De Villa Campestre	Banco Davivienda S.A	21/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220053800	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Coocredieexpress	Ruby Del Socorro De La Cruz Borrero, Ana Carmela Vergara Cortina	21/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210043500	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Coopehogar	Nestor Mauricio Motta Caquimbo, Y Otros Demandados..	21/11/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Carga Procesal Previo Desistimiento Tacito
08001418901920220086700	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Torres	18/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210107300	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sojelis Vanegas Rios	21/11/2022	Auto Requiere - Carga Procesal Previo Dt

Número de Registros: 52

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c705fc45-14c6-4e61-bce4-3d4b29f9740a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 166 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210066900	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Nuris Galvan , Ana Orozco Marquez	21/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220032500	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cooperativa Multiactiva Para La Superación Y El Desarrollo Social Coopmulsocial	Diana Patricia Correa Acevedo	21/11/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere Carga Procesal
08001418901920220056100	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cooprogreso	Carlos David Pardo Rada	22/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
08001418901920200036400	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Corporación De Inversiones De Córdoba	Hilder Sofía Cantillo	21/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
08001418901920220002300	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Credivalores	Vilma Judith Puentes De Gutiérrez	21/11/2022	Auto Niega
08001418901920220082700	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Diomar Jordan	Grace De Moya	21/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220082700	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Diomar Jordan	Grace De Moya	21/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 52

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c705fc45-14c6-4e61-bce4-3d4b29f9740a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 166 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220025800	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Electroreyes Ltda.	Y Otros Demandados., Lourdes Maria Rodriguez Ahumada	21/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220088100	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Emilio Enrique Simonini Meza	Prospero Espinosa	18/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220083800	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Empresa Vigilancia Y Seguridad Limitada Vise Ltda	Antonio Maria Estrada Salcedo, Sheila Yanina Garcia	21/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220083800	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Empresa Vigilancia Y Seguridad Limitada Vise Ltda	Antonio Maria Estrada Salcedo, Sheila Yanina Garcia	21/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920200028000	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Gladis Maria Robles Muñoz	Nelson Enrique Marrugo Mercado	18/11/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Táctico
08001418901920210106800	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Industrias Medicas Alfa Ltda Medic Alfa Ltda	Heald Center Sas, Pedro Francisco Celia Nigrinis	21/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200058800	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Jaime Victoria Kafure	Geoteco Sas	18/11/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Táctico

Número de Registros: 52

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c705fc45-14c6-4e61-bce4-3d4b29f9740a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 166 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220080900	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Joel David Montaño Hernandez	Sin Otro Demandado., Juan Sebastian Cervantes Roa	18/11/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920200014600	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Jorge Andres Arrieta Pineda	Elky Blanco Miranda	18/11/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Táctico
08001418901920220088600	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Luis Alberto Barrios Pinedo	Jonny Marquez Martinez	21/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220088600	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Luis Alberto Barrios Pinedo	Jonny Marquez Martinez	21/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Ordena Emplazar A Demandado
08001418901920220087400	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Luis Carlos Londoño Uzma	Y Otros Demandados., White Investments S.A.S	18/11/2022	Auto Rechaza
08001418901920220089100	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Marlon Torrenegra Pedroza	Nayibe Del Rosario Vargas Noriega, Casilda Barrios	19/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 52

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c705fc45-14c6-4e61-bce4-3d4b29f9740a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 166 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220089100	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Marlon Torrenegra Pedroza	Nayibe Del Rosario Vargas Noriega, Casilda Barrios	19/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220089600	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Maryoris Milena Cañate Amador	Estefany Del Carmen Jimenez Naranjo	21/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220089600	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Maryoris Milena Cañate Amador	Estefany Del Carmen Jimenez Naranjo	21/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220089800	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Odette Correa Diazgranados	Paola Natalia Rodriguez Bracamonte, Sandra Luz Pajaro Vargas	21/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220089800	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Odette Correa Diazgranados	Paola Natalia Rodriguez Bracamonte, Sandra Luz Pajaro Vargas	21/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220085400	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Rci Colombia	Lisbeth Rodriguez Quintero	21/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220085400	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Rci Colombia	Lisbeth Rodriguez Quintero	21/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 52

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c705fc45-14c6-4e61-bce4-3d4b29f9740a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 166 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220090500	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Ricardo Miguel Sierra Martinez	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	21/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210081300	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Segurexpo	Plastimateriales S.A.S	21/11/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901920210106500	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Maria Del Pilar Corral	21/11/2022	Auto Ordena - Emplazar A Demandado
08001418901920210081500	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Syrley Johana Iriarte Garcia	Chandry Salcedo Solano	21/11/2022	Auto Ordena - Oficiar A Bbva Colombia
08001418901920210068000	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Torres J. Arcila Y Cia. S. En C	Ivan Antonio Ovalle Poveda, Denia Esther Miranda Banda	21/11/2022	Auto Requiere
08001418901920220072100	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Unidad Residencial Icairos	Carmen Cecilia Pabon	21/11/2022	Auto Decreta

Número de Registros: 52

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c705fc45-14c6-4e61-bce4-3d4b29f9740a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 166 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302820180027000	Verbales De Menor Cantidad	Lilia Stella Mendez Bravo Y Otro	Lina Maria Urrego Monsalve, Compañía Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	18/11/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Táctico
08001418901920220084300	Verbales De Minima Cantidad	Yulisa Carolina Padilla Arteta	Victoria Luisa Benavidez Herazo	21/11/2022	Auto Niega - Auto Obstiene Falta Prueba Sumaria

Número de Registros: 52

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c705fc45-14c6-4e61-bce4-3d4b29f9740a



INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 12 de marzo de 2021. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago de pago el 16 de abril de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenará, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordéñese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles e inmuebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RADICADO: 08001418901920200018600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARTURO ARRAZOLA HERNANDEZ

DEMANDADOS: ZOLIA CLARA PARODY JIMENEZ, MAYRA MERCEDES CORREA PARODI,

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaría _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65252650639b323de7bce6826d4069177801775964cc2987ab979ed5facd4f6**

Documento generado en 19/11/2022 07:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220088100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMILIO SIMONINI MEZA
DEMANDADOS: PROSPERO ESPINOZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por EMILIO SIMONINI MEZA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de PROSPERO ESPINOZA con C.C 8.749.320, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se tiene que, no se indica bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos suministrados corresponden a los demandados, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordéñese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f2ce22495fc437d9dc9b9dfec23c970466992a21f63491d4f694450c6290f**
Documento generado en 19/11/2022 07:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00886-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BARRIOS PINEDO CC 3.716.068
DEMANDADO: JONNY MARQUEZ MARTINEZ CC 8.680.520

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el abogado MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA quien actúa como apoderado judicial de LUIS ALBERTO BARRIOS PINEDO y en contra de JONNY MARQUEZ MARTINEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de LUIS ALBERTO BARRIOS PINEDO CC 3.716.068 y en contra de JONNY MARQUEZ MARTINEZ CC 8.680.520, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$25.000.000 M/L** por concepto de capital conforme a la letra de cambio N° 01 de fecha 17 de marzo de 2020 aportada en la demanda.
- Más los intereses corrientes sobre el capital del referido título valor desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 17 de septiembre de 2020 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 18 de septiembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. o artículo 08 de



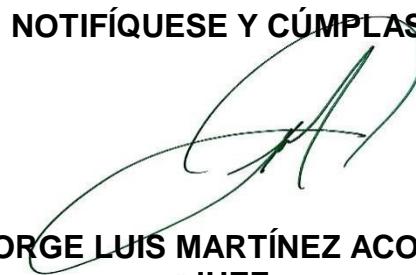
RADICADO: 0800141890192022-00886-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BARRIOS PINEDO CC 3.716.068
DEMANDADO: JONNY MARQUEZ MARTINEZ CC 8.680.520

2

la ley 2213 de 2022.

- 3º) Emplácese al demandado JONNY MARQUEZ MARTINEZ CC 8.680.520, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de fecha 15 de noviembre de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.
- 4º) Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el registro nacional de personas emplazadas, por parte el consejo superior de la judicatura.
- 5º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
- 6º) Téngase al abogado MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____ de	
2022	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaría	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6380f35f4d338c2f221105ea641b753ba7b3b0802ca2bf183697202d4ce251e7**
Documento generado en 21/11/2022 05:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00854-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1

DEMANDADO: LISBETH CATHERINE RODRIGUEZ QUINTERO CC 55247128

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA quien actúa como apoderado judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de LISBETH CATHERINE RODRIGUEZ QUINTERO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1 y en contra de LISBETH CATHERINE RODRIGUEZ QUINTERO CC 55247128, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$19.934.741 M/L** por concepto de capital conforme al pagaré N° 1002005249 allegado con la demanda.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 28 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. o artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.



RADICADO: 0800141890192022-00854-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

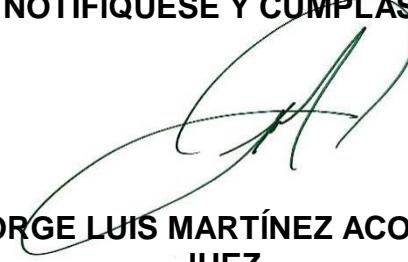
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1

DEMANDADO: LISBETH CATHERINE RODRIGUEZ QUINTERO CC 55247128

2

4º) Téngase al abogado CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de
2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaría

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c1d2b749f11bec3075796ec47e781ab2ee37ff1a73ec3889c39199c18c5f43**
Documento generado en 21/11/2022 05:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00870-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE NIT 900.673.005-9

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo con radicado de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de noviembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA como apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE NIT 900.673.005-9 y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, por las siguientes:

- a) Por la suma de **\$2.190.000 M/L**, por concepto de cuotas ordinarias y otros conceptos de administración, discriminados así:

MES	AÑO	VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR
DICIEMBRE	2021	Dic-31-2021	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	300.000,00
ENERO	2022	Ene-31-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	300.000,00
FEBRERO	2022	Feb-28-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	300.000,00
MARZO	2022	Mar-31-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	300.000,00
ABRIL	2022	Abr-30-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	320.000,00
ABRIL	2022	Abr-30-2022	RETROACTIVO	30.000,00
MAYO	2022	May-31-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	320.000,00
JUNIO	2022	Jun-30-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	320.000,00
TOTAL AL MES DE JUNIO DE 2022				\$ 2.190.000,00



RADICADO: 0800141890192022-00870-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE NIT 900.673.005-9

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

2

- b) Más las cuotas de administración que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P y/o Artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA			
Barranquilla, _____ de 2022			
NOTIFICADO	POR	ESTADO	Nº
_____ La Secretaria			

DEICY VIDES LOPEZ			

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed8950d401dbdae8777babeff3e78ab2f66be2f4f37f72a49f1d2705a524e62**
Documento generado en 21/11/2022 05:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Barranquilla, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por MARLON JOSE TORRENegra PEDROZA mediante apoderado (a) judicial, en contra de CASILDA ESTHER BARRIOS SANCHEZ con C.C 32.864.314 y NAYIBE DEL ROSARIO VARGAS NORIEGA con C.C 1.042.435.736, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MARLON JOSE TORRENegra PEDROZA mediante apoderado (a) judicial, en contra de CASILDA ESTHER BARRIOS SANCHEZ con C.C 32.864.314 y NAYIBE DEL ROSARIO VARGAS NORIEGA con C.C 1.042.435.736 siguientes:

- a) La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de valor capital de la letra de cambio suscrita el 15 de abril de 2020.
- b) Por concepto de intereses de plazo mensuales, desde que se suscribió la letra de cambio hasta 15 de abril de 2021.
- c) Por concepto de intereses moratorios desde el 16 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- d) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 08001418901920220089100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENegra PEDROZA

DEMANDADOS: CASILDA ESTHER BARRIOS SANCHEZ

NAYIBE DEL ROSARIO VARGAS NORIEGA

dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a JHONATAN ALBERTO ORTEGA THERAN, con cédula de ciudadanía N° 1.103.117.301 y T. P. N° 335.542 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaría _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa168547cf97286d6ba7f015274f6fc34708f1964d50f1f8f99949556192f675**
Documento generado en 19/11/2022 07:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220080900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOEL DAVID MONTAÑO HERNÁNDEZ

DEMANDADOS: JUAN SEBASTIÁN CERVANTES ROA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por JOEL DAVID MONTAÑO HERNÁNDEZ mediante apoderado (a) judicial, en contra de JUAN SEBASTIÁN CERVANTES ROA con C.C. 1.140.854.725, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, nos encontramos ante una demanda ejecutiva con sustento en contrato de prenda con tenencia. Bien vale resaltar que la mayoría de las normas relativas a la prenda han sido derogadas y hoy se encuentra vigente un nuevo régimen de garantías mobiliarias consagrado en la ley 1676 de 2013, y sus decretos reglamentarios.

Se advierte que la prenda aportada no ha sido registrada en el registro de garantías mobiliarias, lo cual no afecta su validez (En el acápite de pruebas de la demanda se señaló el aporte de la tarjeta de propiedad donde se registraba la prenda a favor del demandante, sin embargo, revisado el expediente no se avizora dicha prueba). Cabe señalar que la finalidad de las garantías es valga la redundancia, garantizar una o varias obligaciones propias o ajena, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras, sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes sujetos a garantía.¹ En este asunto, no se aportó el título que presta mérito ejecutivo, simplemente se aportó como soporte el contrato de prenda, del cual no se aprecia que el demandado se haya comprometido u obligado a pagar una suma de dinero clara, expresa y que actualmente sea exigible por expiración del plazo o acaecimiento de alguna condición suspensiva.

En la cláusula tercera se señala la fecha de terminación de la obligación garantizada, pero no se aporta el título donde conste la obligación.

En una lectura sistemática de los artículos 467 y 468 del CGP, con los artículos 61 y subsiguientes de la ley 1676 de 2013, el despacho advierte que a la demanda debe acompañarse el título que preste mérito ejecutivo y el certificado que acredite la propiedad del demandado sobre el bien objeto de la prenda y de la vigencia del gravamen. Desde luego, en el presente asunto no se inscribió la presente prenda, lo que la ubica como una prenda sin registrar. De hecho, se verifica la existencia de una prenda a favor de Banco de Occidente, entidad que solicitó el levantamiento de la misma desde el mes de julio del año 2011. Sin que se aporte el registro de una nueva prenda, a pesar de la existencia del contrato.



RADICADO: 08001418901920220080900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOEL DAVID MONTAÑO HERNÁNDEZ

DEMANDADOS: JUAN SEBASTIÁN CERVANTES ROA

En línea con lo expresado anteriormente se aprecia que el artículo 422 del CGP, exige la presencia del título ejecutivo que es el documento donde consta la obligación que debe ser clara, expresa y exigible. Siendo que tal documento se echa de menos en el presente asunto, no encuadrando en tal definición el contrato de prenda aportado, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Háganse las respectivas anotaciones en el sistema TYBA y en OneDrive del despacho.

TERCERO: Téngase a STEPHANIE RODRIGUEZ DONADO, con cédula de ciudadanía Nº 1.140.876.003 y T. P. Nº 344.723 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Barranquilla, noviembre 18 de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288d3a92cf0fe56078a01882375a055bb90acbc8f9aec8845c9d1cd791df3a2d**
Documento generado en 19/11/2022 07:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00905-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAPP CANREF/CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

DEMANDADO: RICARDO MIGUEL SIERRA MARTINEZ

Informe Secretarial – 21/11/2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).**

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por la sociedad comercial PATRIMONIO AUTONOMO FAFPCANREF/CREDICORP CAPITALFIDUCIARIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de RICARDO MIGUEL SIERRA MARTINEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se tiene que, si bien se indica bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado corresponde al demandado, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tan solo manifestaron que la “*notificación electrónica fue obtenida del formulario de solicitud del crédito.*” Siendo necesario que se aporte tales constancias.

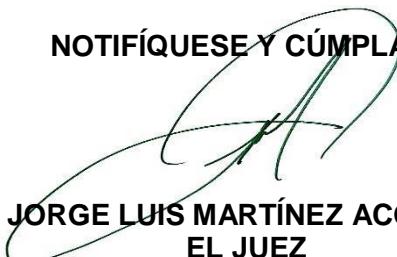
De igual forma, el poder general elevado en escritura pública No. 4170 del 04 de marzo de 2022 de la notaría 29 del círculo de Bogotá, es ilegible y deberá aportarlo en debida forma.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

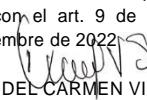
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordéñese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente
de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.
Barranquilla, noviembre de 2022.


DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e14f6e0c861059d4d42cb4ce01e0664bc5c8372901e1ec10098da40e7d756e**
Documento generado en 21/11/2022 05:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220086700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADOS: MARIA ESTELA TORRES BERRIO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDÉS LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARIA ESTELA TORRES BERRIO con C.C 32.743.209, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se advierte que los hechos y pretensiones no resultan claros, pues la parte ejecutante indica que se suscribió título valor a favor de COOPHUMANA con el fin de acreditar el contrato de fianza que esta entidad sostiene con FINSOCIAL S.A.S. En el acápite de hechos COOPHUMANA asegura haber cancelado la obligación que el accionado sostenía con FINSOCIAL S.A.S, sin embargo, no anexa ningún registro o soporte de dicho pago, el cual serviría para darle mayor claridad a las pretensiones.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordéñese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9e05f131c8b16a185484f03a008106c51cc78592bdb955e7309abeff2e41f4**
Documento generado en 19/11/2022 07:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 0800141890192022-00898-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS C.C. 57.417.115

Demandado: PAOLA NATALIA RODRIGUEZ BRACAMONTE C.C 1.140.866.769 Y SANDRA LUZ PAJARO VARGAS C.C 32.815.503

Hoja No. 1

Informe Secretarial – noviembre 21 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, apoderada de la demandante ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS C.C. 57.417.115 en contra de PAOLA NATALIA RODRIGUEZ BRACAMONTE C.C 1.140.866.769 Y SANDRA LUZ PAJARO VARGAS C.C 32.815.503, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

La parte demandante solicita además de los cánones de arrendamiento adeudados, se libre mandamiento por concepto de la cláusula penal. Cabe señalar que para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva la cláusula penal es necesario que ésta sea reconocida en un proceso declarativo, sobre el particular, citamos lo expuesto por el Dr. ANTONIO BORQUEZ ORDUZ, en su obra Generalidades Contractuales, Volumen 2, Segunda Edición, pág. 126:

"Sin embargo también puede darse el evento en que un acreedor tenga derecho a reclamar la cifra dineraria junto con intereses de mora más perjuicios o (cláusula penal o ambos rubros, si así se pactó). En tales hipótesis podrá ejecutar por aquella (la pretensión principal e intereses moratorios), más no por está (perjuicio o cláusula penal) ya que para ésta requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado: deberá acudir, previamente, al proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible".

Así las cosas, este despacho no librará mandamiento de pago por la suma \$ 3.907.940, por concepto de la cláusula penal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



Radicado: 0800141890192022-00898-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS C.C. 57.417.115

Demandado: PAOLA NATALIA RODRIGUEZ BRACAMONTE C.C 1.140.866.769 Y SANDRA LUZ PAJARO VARGAS C.C 32.815.503

Hoja No. 2

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS C.C. 57.417.115 en contra de PAOLA NATALIA RODRIGUEZ BRACAMONTE C.C 1.140.866.769 Y SANDRA LUZ PAJARO VARGAS C.C 32.815.503, por las siguientes sumas:

- La suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$6.187.830) correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Saldo Julio de 2022	\$ 325.920
01 de agosto de 2022	\$ 1.953.970
01 de Septiembre de 2022	\$ 1.953.970
01 de octubre de 2022	\$ 1.953.970
Total	\$ 6.187.830

- Más los los canones de arrendamiento que en lo sucesivo se llegaren a causar.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, con cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T. P. N° 162.809 del C.S.J., como apoderada de ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS, según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla, noviembre de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24174b6a2f1eb28d0b06ea84eb91c61f1aef236162098c49003a7b644adfa31f**
Documento generado en 21/11/2022 05:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00865-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 NIT. 900.224.547

DEMANDADO: NELSON MANUEL REYES IGUARAN C.C. 9.266.888

Hoja No. 1

Informe Secretarial – noviembre 21 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 NIT. 900.224.547, mediante apoderado (a) judicial, en contra de NELSON MANUEL REYES IGUARAN identificado (a) con C.C. 9.266.888, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 NIT. 900.224.547 en contra de NELSON MANUEL REYES IGUARAN identificado(a) con C.C. 9.266.888 por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$11.736.712), por concepto del capital adeudado por las Cuotas de administración causadas por el apartamento 302 Torre 5 de dicha copropiedad, las cuales se relacionan a continuación:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR
2016	Junio	Cuota ordinaria	\$ 60.500
2016	Julio	Cuota ordinaria	\$ 145.000
2016	Agosto	Cuota ordinaria	\$ 145.000
2016	Septiembre	Cuota ordinaria	\$ 145.000
2016	Octubre	Cuota ordinaria	\$ 145.000
2016	Noviembre	Cuota ordinaria	\$ 145.000
2016	Diciembre	Cuota ordinaria	\$ 145.000
2017	Enero	Cuota ordinaria	\$ 145.000
2017	Febrero	Cuota ordinaria	\$ 145.000

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192022-00865-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 NIT. 900.224.547

DEMANDADO: NELSON MANUEL REYES IGUARAN C.C. 9.266.888

Hoja No. 2

2017	Marzo	Cuota ordinaria	\$ 145.000
2017	Abril	Cuota ordinaria	\$ 145.000
2017	Mayo	Cuota ordinaria	\$ 145.000
2017	Junio	Cuota ordinaria	\$ 150.000
2017	Julio	Cuota ordinaria	\$ 150.000
2017	Agosto	Cuota ordinaria	\$ 150.000
2017	Septiembre	Cuota ordinaria	\$ 150.000
2017	Octubre	Cuota ordinaria	\$ 150.000
2017	Noviembre	Cuota ordinaria	\$ 150.000
2017	Diciembre	Cuota ordinaria	\$ 150.000
2018	Enero	Cuota ordinaria	\$ 150.000
2018	Febrero	Cuota ordinaria	\$ 150.000
2018	Marzo	Cuota ordinaria	\$ 150.000
2018	Abril	Cuota ordinaria	\$ 150.000
2018	Mayo	Cuota ordinaria	\$ 150.000
2018	Junio	Cuota ordinaria	\$ 159.000
2018	Julio	Cuota ordinaria	\$ 159.000
2018	Agosto	Cuota ordinaria	\$ 159.000
2018	Septiembre	Cuota ordinaria	\$ 159.000
2018	Octubre	Cuota ordinaria	\$ 159.000
2018	Noviembre	Cuota ordinaria	\$ 159.000
2018	Diciembre	Cuota ordinaria	\$ 159.000
2019	Enero	Cuota ordinaria	\$ 159.000
2019	Febrero	Cuota ordinaria	\$ 159.000
2019	Marzo	Cuota ordinaria	\$ 159.000
2019	Abril	Cuota ordinaria	\$ 159.000
2019	Mayo	Cuota ordinaria	\$ 159.000
2019	Mayo	Cuota Extraordinaria	\$ 636.000
2019	Junio	Cuota ordinaria	\$ 168.000
2019	Julio	Cuota ordinaria	\$ 168.000
2019	Agosto	Cuota ordinaria	\$ 168.000
2019	Septiembre	Cuota ordinaria	\$ 168.000
2019	Octubre	Cuota ordinaria	\$ 168.000
2019	Noviembre	Cuota ordinaria	\$ 168.000
2019	Diciembre	Cuota ordinaria	\$ 168.000
2020	Enero	Cuota ordinaria	\$ 168.000
2020	Febrero	Cuota ordinaria	\$ 168.000
2020	Marzo	Cuota ordinaria	\$ 168.000
2020	Abril	Cuota ordinaria	\$ 168.000
2020	Mayo	Cuota ordinaria	\$ 168.000
2020	Junio	Cuota ordinaria	\$ 173.000
2020	Julio	Cuota ordinaria	\$ 173.000
2020	Agosto	Cuota ordinaria	\$ 173.000
2020	Septiembre	Cuota ordinaria	\$ 173.000

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192022-00865-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 NIT. 900.224.547

DEMANDADO: NELSON MANUEL REYES IGUARAN C.C. 9.266.888

Hoja No. 3

2020	Octubre	Cuota ordinaria	\$ 173.000
2020	Noviembre	Cuota ordinaria	\$ 173.000
2020	Diciembre	Cuota ordinaria	\$ 173.000
2021	Enero	Cuota ordinaria	\$ 173.000
2021	Febrero	Cuota ordinaria	\$ 173.000
2021	Marzo	Cuota ordinaria	\$ 173.000
2021	Abril	Cuota ordinaria	\$ 173.000
2021	Mayo	Cuota ordinaria	\$ 173.000
2021	Junio	Cuota ordinaria	\$ 183.000
2021	Julio	Cuota ordinaria	\$ 183.000
2021	Agosto	Cuota ordinaria	\$ 183.000
2021	Septiembre	Cuota ordinaria	\$ 183.000
2021	Octubre	Cuota ordinaria	\$ 183.000
2021	Noviembre	Cuota ordinaria	\$ 183.000
2021	Diciembre	Cuota ordinaria	\$ 183.000
2021	Diciembre	Cuota Extraordinaria	\$ 364.212
		Total	\$ 11.736.712

- a) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al Dr.(a). GESELLE FADUL ALVAREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N.º 135.144.508 y T. P. N.º 190.238 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192022-00865-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 NIT. 900.224.547

DEMANDADO: NELSON MANUEL REYES IGUARAN C.C. 9.266.888

Hoja No. 4

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.

Barranquilla, noviembre de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c52778d256e37f3fc76f53bb814d1a1fb3de4cda3133d915d8e972fd457c8a**
Documento generado en 21/11/2022 05:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00863-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LUCIA INES SUAREZ QUINTERO

1

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su Despacho el presente proceso ejecutivo con radicado de la referencia, encontrándose pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de noviembre de 2022.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** con asistencia de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la ciudadana **LUCIA INES SUAREZ QUINTERO**, la cual fue repartida a este Despacho, así las cosas, se procede a su estudio.

La competencia para el conocimiento de este asunto de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación**.

En el caso objeto de estudio, la suma total de las pretensiones asciende a la suma de **\$46.521.187**, representado en el pagare N° 2507502. Este valor, supera el límite de la competencia asignada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la cual es para los procesos de mínima cuantía que durante el año 2022, arriba a **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000)**, lo que conduce a determinar que se trata de un proceso de **MENOR CUANTIA**, por superar el valor equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes, y por ende su competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Reparto) razón por la cual se dispone su envío por intermedio de la Oficina Judicial de Barranquilla.

Por lo expuesto, JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía, instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de la ciudadana **LUCIA INES SUAREZ QUINTERO**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Reparto) para que asuman su conocimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192022-00863-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LUCIA INES SUAREZ QUINTERO

2

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e345cb7b98303aa7370e3498300cec3dd84f31f42b1061af52ef473ed9d24fc1**
Documento generado en 21/11/2022 05:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL,
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 01 de febrero de 2021. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago de pago el 16 de abril de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenará, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles e inmuebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

Consejo Superior de la JUDICATURA
Consejo Seccional de la JUDICATURA del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
RADICADO:0800141890192020-00574-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS GENRY SANDER GOMEZ.
DEMANDADO: DAGOBERTO ENRIQUE MORRON GUERRERO.

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaría _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155d8d576443c022c1ae3147ebd41ff6961abda1a828ea2897a25d4ed2a657dc**

Documento generado en 19/11/2022 07:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 0800141890192022-00843-00

Proceso: Verbal

Demandante: YULISA CAROLINA PADILLA ARTETA

Demandado: VICTORIA LUISA BENAVIDES HERAZO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente se encuentra que se presenta demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado sobre una habitación ubicado en la calle 69e No. 32-08 invocando el demandante como causal de restitución la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los últimos cinco meses desde la presentación de esta demanda.

Exige el art. 384 del C.G.P. que, en los procesos de restitución de inmueble arrendado, con la demanda, se acompañe prueba documental del contrato de arrendamiento, confesión, o prueba testimonial siquiera sumaria de su existencia. Se otorga en este caso varias alternativas al demandante a fin de que se pueda probar la existencia del contrato de arrendamiento del que demanda su terminación, siendo posible, que, al tratarse de un contrato de naturaleza consensual, pueda probarse no solo mediante documentos escritos, sino también a través testimonios, aun cuando se trate de prueba sumaria.

La prueba sumaria ha sido definida por la jurisprudencia como la plena prueba que resulta conducente, pertinente y eficaz para demostrar un hecho, pero que no ha sido controvertida por la contraparte, brindado al juez certeza respecto de la celebración del contrato de arrendamiento y su vigencia.

En este caso, la demandante solicita a este juzgado de manera especial como prueba del contrato de arrendamiento suscrito con la señora VICTORIA LUISA BENAVIDES HERAZO, que sea escuchado en versión libre al señor PABLO EMILIO PEREZ LAPEIRA y al señor BOLIVAR JOSE CONDE BRIGANTE, sin embargo en los anexos de dicha demanda no se logra observar ninguna declaración respecto al tema por parte de los señores anteriormente citados en esta demanda por ende, no se logra demostrar el hecho de que exista un contrato de arrendamiento por parte del demandante con la demandada.

De los documentos aportados el despacho infiere que el demandante entregó a la demandada el uso y goce de un inmueble a cambio del pago de un precio, no obstante, de la lectura de los mismos no puede establecerse cuál fue el valor la fecha en que se inició el mismo, la fecha de terminación, sus prórrogas, la fecha en que la demandada cayó en mora en el pago de los mismos, ni cuál es el valor que se adeuda, por tanto, sin que en este caso resulten probadas las condiciones de celebración del contrato de arrendamiento, ni la existencia de la causal que da origen al proceso de restitución, este juzgador considera que no se cumple el requisito establecido en el numeral 1 del art. 384 del C.G.P., por lo que se abstendrá de admitir la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de admitir la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

Radicado: 0800141890192022-00843-00

Proceso: Verbal

Demandante: YULISA CAROLINA PADILLA ARTETA

Demandado: VICTORIA LUISA BENAVIDES HERAZO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JÓRGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.

Barranquilla, noviembre de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JADM



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a297526f793e33b3d454ec4e0c5eb13fb8adecb492f3d923103f863830bdb5b8**
Documento generado en 21/11/2022 06:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL,
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 20 de septiembre de 2021. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago de pago el 16 de abril de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenará, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles e inmuebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

Consejo Superior de la JUDICATURA
Consejo Seccional de la JUDICATURA del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
RADICADO: 0800141890192020-00146-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA
DEMANDADO: ELKIN BLANCO MIRANDA

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaría _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e074792541587af018ab9e8394d4d35c32811b93cd10a85ca38622ea7dc2fe4**
Documento generado en 19/11/2022 07:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00896-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARYORIS MILENA CAÑATE AMADOR C.C. 1.045.685.538

DEMANDADO: ESTEFANY JIMENEZ NARANJO C.C. 1.045.698.673

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el abogado ANGEL MARIA PALMA RODRIGUEZ quien actúa como apoderado judicial de MARYORIS MILENA CAÑATE AMADOR y en contra de ESTEFANY JIMENEZ NARANJO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de MARYORIS MILENA CAÑATE AMADOR C.C. 1.045.685.538 y en contra de ESTEFANY JIMENEZ NARANJO C.C. 1.045.698.673., por las siguientes sumas:

- La suma de **\$15.000.000 M/L** por concepto de capital conforme a la letra de cambio N° 1/1 de fecha 01 de enero de 2022 aportada en la demanda.
- Más los intereses corrientes sobre el capital del referido título valor desde el día 01 de febrero de 2022 hasta el día 01 de julio de 2022 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 02 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. o artículo 08 de



RADICADO: 0800141890192022-00896-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARYORIS MILENA CAÑATE AMADOR C.C. 1.045.685.538
DEMANDADO: ESTEFANY JIMENEZ NARANJO C.C. 1.045.698.673

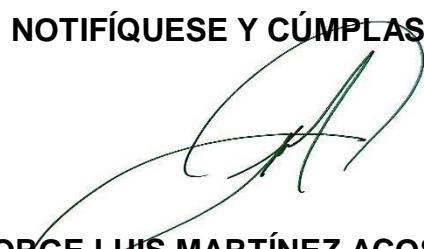
2

la ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al abogado ANGEL MARIA PALMA RODRIGUEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____ de	
2022	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaría	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863742144209ea5ca07534d15861e14ecbc74b4cf27147b81abb09f14bf19ca4**
Documento generado en 21/11/2022 05:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00023-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3

DEMANDADO: PUENTES DE GUTIERREZ VILMA JUDITH C.C. 32.638.623

Informe Secretarial, 21 de noviembre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó la notificación por aviso de los demandados y solicitó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial del demandante presentó memorial en el que aporta la notificación por aviso de la demandada PUENTES DE GUTIERREZ VILMA JUDITH, esta actuación no se acopla a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, en tal sentido se detalla que la activa remitió notificación por aviso (292 de CGP), en la dirección Calle 98 No. 42G - 61 apartamento 303 de la ciudad de Barranquilla, sin haber agotado previamente el envío de la citación para notificación personal (Art. 291 del CGP) en esa misma dirección.

Memórese que la notificación por aviso (art. 292 CGP) debe surtirse cuando habiéndose citado al demandado para que se notifique personalmente (art. 291 CGP), este no acude a hacerlo, respecto de ello el art. 292 CGP reza:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al ejecutado, señor(a) PUENTES DE GUTIERREZ VILMA JUDITH, del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con los arts. 291 al 292 del C.G.P o en los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JBS





RADICADO: 0800141890192022-00023-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3

DEMANDADO: PUENTES DE GUTIERREZ VILMA JUDITH C.C. 32.638.623

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da2fae3877e1210d18a8e1e34f73e1872024f16ab5ecc784b190351116c0b08**

Documento generado en 21/11/2022 05:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405301220220029800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIOMAR MARIA JORDAN CORRO C.C. 32.639.188

DEMANDADO: GRACE DE MOYA C.C. 55.223.303

1

Barranquilla, 21 de noviembre de 2022

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA, identificado (a) C.C. 72.189.694, con T.P. No. 133919, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de DIOMAR MARIA JORDAN CORRO identificado (a) C.C. 32.639.188, y en contra de GRACE DE MOYA identificado (a) C.C. 55.223.303, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DIOMAR MARIA JORDAN CORRO identificado (a) C.C. 32.639.188, y en contra de GRACE DE MOYA identificado (a) C.C. 55.223.303, por las siguientes sumas:

- La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) M/L, por concepto de capital conforme a la letra de cambio adosada al proceso y de fecha del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), como la fecha de creación del título y como fecha de vencimiento del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001405301220220029800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIOMAR MARIA JORDAN CORRO C.C. 32.639.188

DEMANDADO: GRACE DE MOYA C.C. 55.223.303

2

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Téngase al Dr. JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc8b8c7e15c35e608a6336da11330961463801105ad3ded62c1af46cebd85b1**
Documento generado en 21/11/2022 07:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00325-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL

“COOPMULSOCIAL”

DEMANDADOS: DIANA PATRICIA CORREA ACEVEDO

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento a Diana Patricia Correa Acevedo parte DEMANDADA en el proceso de la referencia. Sírvase Proveer. Barranquilla 21 de noviembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó las gestiones para lograr la notificación al demandado Diana Patricia Correa Acevedo a la dirección física informada en el acápite de notificaciones de la demanda. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso como se especifica a continuación:

- El apoderado demandante envió la comunicación al demandado **Diana Patricia Correa Acevedo** el día 13 de octubre de 2022 por medio de la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A. a la dirección CARRERA 46A # 43 – 53 en la ciudad de Barranquilla, mediante guía Nº BAQ036924203, esta empresa certificó el día 18 de octubre de 2022 que LA NOTIFICACION FUE DEVUELTA POR DIRECCION ERRADA.

De acuerdo con la gestión anterior no se accede al pedimento formulado, debido a que la parte demandante informó en el escrito de demanda que la dirección de notificación del demandado es la Carrera 46 # 43 – 53 en Barranquilla y el envío se realizó en la Carrera 46A # 43 – 53 en Barranquilla, por lo tanto, se evidencia la inconsistencia en la comunicación, en la guía y en la certificación de la empresa de mensajería, de acuerdo con lo anterior, la parte demandante deberá rehacer el proceso de intentar la notificación del demandado y aportar los soportes pertinentes. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento a los demandados DIANA PATRICIA CORREA ACEVEDO por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual de conformidad al artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de
2022

**NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria**

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel.: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CJ



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73351a05de35a5972c2c13ee6a97b0d0cf5438513303a7c9c5607cddbdac71**
Documento generado en 21/11/2022 05:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00595-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: PLINIO DE JESÚS NAVARRO HERRERA

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazar a PLINIO DE JESÚS NAVARRO HERRERA, en calidad de DEMANDADO. Sírvase Proveer. Barranquilla 21 de noviembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al examinar el presente proceso se evidencia que el apoderado de la parte demandante intentó la notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante realizó las gestiones pertinentes para notificar el mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP artículo 291 y SS como se detalla a continuación:

El apoderado demandante intentó la notificación al demandado PLINIO DE JESÚS NAVARRO HERRERA el día 07 de octubre de 2022 por medio de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. a la dirección previamente informada al despacho CARRERA 24C # 55B – 72 en Barranquilla mediante guía Nº YP005056474CO, esta certificó el día 07 de octubre de 2022 que la comunicación no pudo ser entregado bajo la observación **LA DIRECCION NO EXISTE.**

Ante la imposibilidad de notificación a PLINIO DE JESÚS NAVARRO HERRERA, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los demandados PLINIO DE JESÚS NAVARRO HERRERA CC N° 7.473.770, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO:0800141890192022-00595-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: PLINIO DE JESÚS NAVARRO HERRERA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3bd041dc9cda5bd2c90c530b9563782c4cb0f78cc775feaad3f2818aa2c67d**
Documento generado en 21/11/2022 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL,
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 09 de octubre de 2020. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago de pago el 16 de abril de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenará, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles e inmuebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

Consejo Superior de la JUDICATURA
Consejo Seccional de la JUDICATURA del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
RADICADO:0800141890192020-00280-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS MARIA ROBLES DE PEREA.
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE MARRUGO MERCADO.

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaría _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fab69502f5754ca397bfb007a00ccfd98e06a439d30f80cec82875893249b7**

Documento generado en 19/11/2022 07:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00815-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA

DEMANDADO: CHANDRY CAROLINA SALCEDO BORJA

1

Informe Secretarial: Señor juez, al Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita se oficie a BBVA COLOMBIA con la finalidad de que este suministre a este despacho información del último domicilio del demandado CHANDRY CAROLINA SALCEDO BORJA. Sírvase proveer. Barranquilla 21/11/2022

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, la Sra. SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA como parte demandante del proceso de la referencia solicita se oficie a BBVA COLOMBIA con la finalidad de que este suministre a este despacho información que registre el domicilio del demandado CHANDRY CAROLINA SALCEDO BORJA. De acuerdo con la prueba acompañada en la mencionada solicitud dicha entidad dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la parte actora manifestando que la información que se pretende obtener es confidencial y/o sometido a reserva.

Conforme a lo anterior este despacho teniendo en cuenta que la apoderada demandante realizó la gestión ante la BBVA COLOMBIA y aportó la respuesta de esta donde manifiesta la negativa de suministrar la información debido a que está sometido a reserva y que solo con una orden judicial accedería a suministrar la información requerida.

El Juez haciendo uso de las facultades otorgadas por la ley, precisamente dentro del artículo 43 numeral 04 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR a BBVA COLOMBIA, con el fin de que informen la dirección de domicilio de la señora CHANDRY CAROLINA SALCEDO BORJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.339.144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA			
Barranquilla,	_____	de 2022	
NOTIFICADO	POR	ESTADO	Nº _____
La Secretaria			
DEICY VIDES LOPEZ			

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1815ce4c43b7aa6d2ab951502f9af89d01c4db1ccbf588b2258f764707e99bda**
Documento generado en 21/11/2022 07:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220056100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: CARLOS PARDO RADA

Informe Secretarial, 21 de noviembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que COOPROGRESO Nit. 900.359.824-9 actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra CARLOS PARDO RADA. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante inició las diligencias tendientes para notificarle dicho auto al demandado CARLOS PARDO RADA, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería Servientrega se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Carlos Pardo Rada
Dirección de Correo	carlos.pardo6435@correo.policia.gov.co
Fecha y hora de envío	2022-10-18 17:08
Fecha y hora de entrega	2022/10/19 09:46:27

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPROGRESO Nit. 900.359.824-9 contra de CARLOS PARDO RADA C.C. 1.044.392.151, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 08001418901920220056100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: CARLOS PARDO RADA

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$153.300) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofície se al pagador de la POLICIA NACIONAL comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado CARLOS PARDO RADACC 1.044.392.151, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d822520d302a19f7fa08c87489ec3f8e841c4e53311e06162389aaddfe1d90**

Documento generado en 21/11/2022 05:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220087400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS LONDOÑO UZMA

DEMANDADOS: WHITE INVESTMENTS S.A.S

DANIEL ALEJANDRO BLANCO

ALEJANDRA SALAZAR GOMEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por LUIS CARLOS LONDOÑO UZMA mediante apoderado (a) judicial, en contra de WHITE INVESTMENTS S.A.S con NIT. 901.350.036, DANIEL ALEJANDRO BLANCO con C.C. 1.140.839.822 y ALEJANDRA SALAZAR GOMEZ con C.C 1.144.068.957, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Advierte este servidor que se trata de una demanda de menor cuantía, cuyas pretensiones superan el monto de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 mínimos legales mensuales vigentes. Conforme al parámetro fijado en el art. 25 del C.G.P.

El legislador ha formulado los factores determinantes de la competencia a saber, objetivo, funcional, territorial y de conexión. El factor objetivo, comprende dos criterios, de un lado la naturaleza del asunto que se refieren a la materia o tipo de asunto; y por otro la cuantía circunscrita al valor de las pretensiones.

Aunado a lo anterior, el Artículo 18, del C.G.P. determina:

“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por otra parte, mediante el acuerdo PCJA19-11256 del 12 de abril de 2.019, el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió convertir transitoriamente este despacho, en el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla. La competencia de los juzgados de pequeñas causas está limitada por el párrafo del artículo 17 del CGP, específicamente para conocer de los asuntos fijados en los numerales 1°, 2° y 3° de dicho artículo.

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086

Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 08001418901920220087400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS LONDOÑO UZMA

DEMANDADOS: WHITE INVESTMENTS S.A.S

DANIEL ALEJANDRO BLANCO

ALEJANDRA SALAZAR GOMEZ

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Negrilla del despacho)

El artículo 26 del CGP, señala que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y en caso sub-examine el valor de las pretensiones superan la mínima cuantía, por lo que el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de la ciudad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085aa463af6366c05b5bb4a78863210661886b04c15838cdaaf31572fb315460**

Documento generado en 19/11/2022 07:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00838-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA NIT 860.507.033-0

DEMANDADO: ANTONIO MARIA ESTRADA SALCEDO CC 72.006.702 y SHEILA YANINA GARCIA ALVAREZ CC 52.882.654

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el abogado HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO quien actúa como apoderado judicial de VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA y en contra de ANTONIO MARIA ESTRADA SALCEDO y SHEILA YANINA GARCIA ALVAREZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA NIT 860.507.033-0 y en contra de ANTONIO MARIA ESTRADA SALCEDO CC 72.006.702 y SHEILA YANINA GARCIA ALVAREZ CC 52.882.654, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$ 20.694.397 M/L** por concepto de capital conforme al pagaré N° 2971 allegado con la demanda.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 15 de abril de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. o artículo 08 de



RADICADO: 0800141890192022-00838-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA NIT 860.507.033-0

DEMANDADO: ANTONIO MARIA ESTRADA SALCEDO CC 72.006.702 y SHEILA YANINA GARCIA ALVAREZ CC 52.882.654

2

la ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al abogado HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____ de	
2022	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaría	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3794aaf67465c1e3112f33fec16e74d5e3d69a15f7d88426e51794eae349261a**
Documento generado en 21/11/2022 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00364-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION –COINVERCOR NIT 900.297.634-9

DEMANDADO: FIORELLA TATIANA MARIN VISBAL CC 57.452.629 Y HILDER SOFIA CANTILLO MUÑOZ CC 57.422.024

Informe Secretarial, 21 de noviembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION – COINVERCOR actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de FIORELLA TATIANA MARIN VISBAL Y HILDER SOFIA CANTILLO MUÑOZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de los demandados efectuadas bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería “Domina Entrega Total S.A.S.” se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Hilder Sofia Cantillo Muñoz
Dirección de Correo	hildercantillo@gmail.com
Fecha y hora de envío	2021-12-07 14:26
Resultado Gestión	Acuse de recibo 2021/12/07 14:29:28 (Archivo digital Folio 6)

Demandado	Fiorella Tatiana Marín Visbal
Dirección de Correo	fioorec@hotmail.com
Fecha y hora de envío	2021-12-07 14:12
Resultado Gestión	Acuse de recibo 2021/12/07 14:15:07 (Archivo digital Folio 6)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192020-00364-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION –COINVERCOR NIT 900.297.634-9

DEMANDADO: FIORELLA TATIANA MARIN VISBAL CC 57.452.629 Y HILDER SOFIA CANTILLO MUÑOZ CC 57.422.024

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION –COINVERCOR contra de FIORELLA TATIANA MARIN VISBAL Y HILDER SOFIA CANTILLO MUÑOZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargo.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Incluyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$976.954) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciense al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que les realice a los demandados FIORELLA TATIANA MARIN VISBAL CC 57.452.629 y HILDER SOFIA CANTILLO MUÑOZ CC 57.422.024, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65f5e1a24d62e77833077d61b981b3ea66f8c76def4d55d5520af1c88d55fc6**
Documento generado en 21/11/2022 05:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL,
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 01 de febrero de 2021. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago de pago el 16 de abril de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenará, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles e inmuebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

Consejo Superior de la JUDICATURA
Consejo Seccional de la JUDICATURA del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
RADICADO:0800141890192020-00548-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE:CARLOS ALBERTO MUÑOZ GALVEZ.
DEMANDADO: GRUPO HOLIDAYS DESTINO Y SOLUCIONES

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaría _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3d621e0d10825bfd22cc05543b6743e48280c7b0712c43a3fbe2bf76830c9f**

Documento generado en 19/11/2022 07:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 01 de junio de 2021. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago de pago el 16 de abril de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenará, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles e inmuebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA





Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

Consejo Superior de la JUDICATURA

Consejo Seccional de la JUDICATURA del Atlántico

Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RADICADO: 080040530282018-00270-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: LILIANA MENDEZ BRAVO Y OTROS

DEMANDADOS: INMOBILIARIA DE BIENES Y SERVICIOS Y LINA MARIA URREGO MONSALVE

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaría _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bcde20d9537ff387b13b39dc3e8e07e642ef16eb06bc355a83f7b0839ac63f**

Documento generado en 19/11/2022 07:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220053800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2

DEMANDADO: ANA CARMELA VERGARA CORTINA CC 39.087.070 y RUBY DEL SOCORRO DE LA CRUZ BORRERO
CC 26.808.826

Barranquilla, 21 de noviembre de 2022.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2, actuando a través de apoderado judicial el Dr. JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO, identificado (a) C.C. No. 72.120.725, con T.P. No. 226.801, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra las demandadas ANA CARMELA VERGARA CORTINA, identificado (a) con C.C. No. 39.087.070 y RUBY DEL SOCORRO DE LA CRUZ BORRERO, identificado (a) con C.C. No. 26.808.826. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L. (\$ 2.810.000), por concepto capital adeudado en letra de cambio adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito la parte demandante entrega constancia de las notificaciones al demandado, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "ESM LOGISTICA S.A.S." tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal	Resultado de la Entrega
Ana Carmela Vergara Cortina	Calle 6 # 14-03 Barrio Centro Plato-Magdalena	12/Agosto/2022	Guía No. 200000005571054 Entregado
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación Aviso	Resultado de la Entrega
Ana Carmela Vergara Cortina	Calle 6 # 14-03 Barrio Centro Plato-Magdalena	12/Septiembre/2022	Guía No. 200000005571054 Entregado
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal	Resultado de la Entrega
Ruby Del Socorro De La Cruz Borrero	Carrera 34B # 60-17 Barrio Las Gaviotas Soledad-Atlántico	10/Agosto/2022	Guía No. 200000005571055 Entregado
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación aviso	Resultado de la Entrega

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JMMS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 08001418901920220053800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2

DEMANDADO: ANA CARMELA VERGARA CORTINA CC 39.087.070 y RUBY DEL SOCORRO DE LA CRUZ BORRERO
CC 26.808.826

Ruby Del Socorro De La Cruz Borrero	Carrera 34B # 60-17 Barrio Las Gaviotas Soledad-Atlántico	02/Septiembre/2022	Guía No. 200000005639793 Entregado
-------------------------------------	---	--------------------	------------------------------------

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2, contra las demandadas ANA CARMELA VERGARA CORTINA, identificado (a) con C.C. No. 39.087.070 y RUBY DEL SOCORRO DE LA CRUZ BORRERO, identificado (a) con C.C. No. 26.808.826, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordéñese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 140.500), equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciense al pagador del FER MAGDALENA a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada ANA CARMELA

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JMMS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 08001418901920220053800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2

DEMANDADO: ANA CARMELA VERGARA CORTINA CC 39.087.070 y RUBY DEL SOCORRO DE LA CRUZ BORRERO
CC 26.808.826

VERGARA CORTINA, identificado (a) con C.C. No. 39.087.070, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Ofíciense al pagador de FIDUPREVISORA a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada RUBY DEL SOCORRO DE LA CRUZ BORRERO, identificado (a) con C.C. No. 26.808.826, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fc7faef5c79fc2773d2122cba0723bbd6e8be6a33b43259223315a9b744f5c**
Documento generado en 21/11/2022 07:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-01065-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: MARIA DEL PILAR CORRAL RICAURTE C.C. 22.252.244 y MYRIAN LOOCKARTT FONTALVO
C.C.22.692.025

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazar a Myrian Loockartt Fontalvo, en calidad de DEMANDADO. Sírvase Proveer. Barranquilla 18 de noviembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al examinar el presente proceso se evidencia que el apoderado de la parte demandante subsanó lo requerido en auto precedente de fecha 18 de agosto de 2022 y aportó la certificación corregida expedida por la empresa de mensajería donde se intentó la notificación personal a la demandada Myriam Loockartt y no fue posible porque esta no reside.

Ante la imposibilidad de notificación a la Sra. Myriam Loockartt, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado MYRIAN LOOCKARTT FONTALVO C.C.22.692.025, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de fecha 23 de febrero de 2022, en su contra dentro del proceso EJECUTIVO de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual de conformidad al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO:0800141890192021-01065-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: MARIA DEL PILAR CORRAL RICAURTE C.C. 22.252.244 y MYRIAN LOOCKARTT FONTALVO
C.C.22.692.025

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4, Edificio Banco Popular
Telefax: 3885005 Ext: 1086, Móvil: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CJ



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9289629636ca36f76c0f25ff066e6daa23fb7436f5a0fca0d84040076614bd54**
Documento generado en 21/11/2022 05:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00512-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADOS: EDINSON RAFAEL OROZCO JULIO

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazar a EDINSON RAFAEL OROZCO JULIO, en calidad de DEMANDADO. Sírvase Proveer. Barranquilla 21 de noviembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al examinar el presente proceso se evidencia que el apoderado de la parte demandante intentó la notificación al Sr. EDINSON RAFAEL OROZCO JULIO a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante realizó las gestiones pertinentes para notificar el auto que libró mandamiento de pago siguiendo los lineamientos dispuestos en el CGP artículo 291 y SS como se detalla a continuación:

El apoderado demandante realizó la notificación personal al Sr. EDINSON RAFAEL OROZCO JULIO el día 10 de febrero de 2021 por medio de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL a la dirección previamente informada al despacho CALLE 120 # 10K – 18 en Barranquilla mediante guía N° 872077700975, esta certificó el día 16 de febrero de 2021 que la comunicación fue entregado bajo la observación SI RESIDE.

Posteriormente el apoderado demandante realizó la gestión de notificación por aviso al Sr. EDINSON RAFAEL OROZCO JULIO el día 10 de junio de 2021 por medio de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL a la dirección previamente informada al despacho CALLE 120 # 10K – 18 en Barranquilla mediante guía N° 900994900975, esta certificó el día 14 de junio de 2021 que la comunicación no pudo ser entregada bajo la observación NO RESIDE. En el mismo memorial aportado informa nueva dirección de notificación del demandado en la CALLE 17 # 29 – 157 en Barranquilla de conformidad al numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por último, el apoderado demandante realizó la gestión de notificación personal al Sr. EDINSON RAFAEL OROZCO JULIO el día 13 de agosto de 2021 por medio de la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS a la dirección previamente informada al despacho CALLE 17 # 29 – 157 en Barranquilla, mediante guía N° 10073378, esta certificó el día 24 de agosto de 2021 que la comunicación no pudo ser entregada bajo la observación NO RESIDE.

Ante la imposibilidad de notificación al Sr. EDINSON RAFAEL OROZCO JULIO, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICADO:0800141890192020-00512-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADOS: EDINSON RAFAEL OROZCO JULIO

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado EDINSON RAFAEL OROZCO JULIO CC No 72.207.306, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2021, en su contra dentro del proceso EJECUTIVO de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual de conformidad al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cda8b581ab9a2dd3ce3bb299f6d2c2e0c957b419eb2b8873cc909761b9e1b36**
Documento generado en 21/11/2022 05:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00435-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA"
DEMANDADO: NESTOR MAURICIO MOTTA CAQUIMBO, JIMMY RAFAEL MENDOZA CARO Y GUILLERMO ALBERTO ISAAC MUÑOZ HERNANDEZ

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvase a Proveer. 21/11/2022

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar al Sr. GUILLERMO ALBERTO ISAAC MUÑOZ HERNANDEZ de acuerdo con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 y SS del CGP dado el caso.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA"** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL JUEZ,


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4, Edificio Banco Popular
Telefax: 3885005 Ext: 1086, Celular: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00435-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA"

DEMANDADO: NESTOR MAURICIO MOTTA CAQUIMBO, JIMMY RAFAEL MENDOZA CARO Y GUILLERMO ALBERTO
ISAAC MUÑOZ HERNANDEZ

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fef9dd9bcf417165aae38e6dcfbbaa93a92d1a50960a5bf5319f9bc1dd82ad54d

Documento generado en 21/11/2022 07:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4, Edificio Banco Popular
Telefax: 3885005 Ext: 1086, Celular: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



INFORME SECRETARIAL,
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 01 de julio de 2021. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago de pago el 16 de abril de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenará, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles e inmuebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

Consejo Superior de la JUDICATURA
Consejo Seccional de la JUDICATURA del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
REF: 0800140530282020-00588-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME VICTORIA KAFURE
DEMANDADO: GEOTECO SA ANTES GEOTECO LTDA Y ARMANDO ENRIQUE INSIGNARES.

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaría _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc48eb0ee86353caf78176c39bb8ec1c411a2d724fce62ec58a6b941c02bb48**

Documento generado en 19/11/2022 07:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210068000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TORRES J. ARCILA Y CIA S. EN C. NIT. 900.104.280-8

DEMANDADOS: IVAN ANTONIO OVALLE POVEDA C.C. 77.015.294 Y DENIA ESTHER MADRID BANDA C.C. 34.996.578

Barranquilla, 21 de noviembre de 2022

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, no se ha culminado el proceso de notificación de la demandada **DENIA ESTHER MADRID BANDA**, identificado (a) C.C. No. 34.996.578, razón por la que no es posible continuar con el trámite respectivo.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Táctico**.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante TORRES J. ARCILA Y CIA S. EN C. NIT. 900.104.280-8, para que realice la notificación de la demandada DENIA ESTHER MADRID BANDA, identificado (a) C.C. No. 34.996.578, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210068000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TORRES J. ARCILA Y CIA S. EN C. NIT. 900.104.280-8

DEMANDADOS: IVAN ANTONIO OVALLE POVEDA C.C. 77.015.294 Y DENIA ESTHER MADRID BANDA C.C. 34.996.578

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d539dade37dc5ba3ab4925e5e4b6a2bd02bd8c609e9aa8b196ab5790f726d96f**

Documento generado en 21/11/2022 07:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01073-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT No. 900.528.910-1

DEMANDADO: SOJELIS VANEGAS RIOS CC No. 36.516.292

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvase a Proveer. 21/11/2022

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la Sra. SOJELIS VANEGAS RIOS de acuerdo con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 y SS del CGP dado el caso.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4, Edificio Banco Popular
Telefax: 3885005 Ext: 1086, Celular: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-01073-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT No. 900.528.910-1

DEMANDADO: SOJELIS VANEGAS RIOS CC No. 36.516.292

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81d82d58965e1ffe020b5f1b309f89e885461f7bc4d36b32e828540be47261c

Documento generado en 21/11/2022 07:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4, Edificio Banco Popular
Telefax: 3885005 Ext: 1086, Celular: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192022-00291-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES CC 8.772.526
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMOS CC 72.223.659

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación a los demandados LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMOS. Sírvase a Proveer. Barranquilla, 21 de noviembre de 2022.

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar la parte demandada LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMOS de conformidad a los artículos 291 y SS del CGP o Ley 2213 de 2022 artículo 8.

Así las cosas, esta agencia judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Táctico**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante **BELKI ALVARADO VIDALE**S para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192022-00291-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES CC 8.772.526

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMOS CC 72.223.659

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaría _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel.: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CJ



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8a7048d6b45b0adcb95217c7194a72e9fdeb19a66c4c3d7e2ceb55887a9647**
Documento generado en 21/11/2022 05:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210025800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT No. 900.406.150-5

DEMANDADOS: LAURA MARCELA BUSTOS SUAREZ CC No. 1.124.480.084

1

Informe Secretarial, 21 de noviembre de 2022.

Señor Juez, pasa a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y allegan informe de inmovilización de vehículo objeto de medida cautelar por parte de la Policía Nacional. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial se evidencia que en el presente proceso la apoderada de la parte demandante ROSARIO MOVILLA SUAREZ actuando como apoderado de BANCOOMEVA S.A. aporto prueba que realizó la gestión de notificación a la Sra. LAURA MARCELA BUSTOS SUAREZ a su correo electrónico laurabustos-lin@hotmail.com el día 12 de octubre del año en curso, con su respectivo acuse de recibo del día 13 de octubre del mismo año, allegando los soportes pertinentes. Lo anterior dando aplicabilidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con la ley 527 de 1999 en su artículo 20, este último enseña que:

Artículo 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos... (Subrayado nuestro).

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirla. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.



RADICADO: 08001418901920210025800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT No. 900.406.150-5

DEMANDADOS: LAURA MARCELA BUSTOS SUAREZ CC No. 1.124.480.084

2

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Informe Inmovilización de Vehículo por parte de la Policía Nacional

Además de estar notificada la parte demandada se evidencia informe proveniente de la Policía Nacional que el vehículo de placas ENK099 objeto de medida cautelar se encuentra inmovilizado, el despacho estima procedente secuestrar el vehículo en mención, comisionar a la entidad competente y designar secuestre.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LAURA MARCELA BUSTOS SUAREZ CC No. 1.124.480.084 y a favor de BANCOOMEVA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordéñese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$ 941.118** equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.



RADICADO: 08001418901920210025800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT No. 900.406.150-5

DEMANDADOS: LAURA MARCELA BUSTOS SUAREZ CC No. 1.124.480.084

3

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Decrétese el SECUESTRO del VEHÍCULO de propiedad del demandado LAURA MARCELA BUSTOS SUAREZ CC No. 1.124.480.084, distinguido con las siguientes características: PLACA: ENK099, MARCA: MAZDA, CARROCERIA: SEDAN, MOTOR: PE40575619, CHASIS: 3MZBN476JM207002, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR, LINEA: 3, MODELO: 2018; el cual fue inmovilizado y puesto a disposición de este Juzgado por la Policía Nacional y se encuentra en las instalaciones del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT 900.272.403-6 el cual se encuentra ubicado en la Calle 81 # 38 – 121 Barrio Ciudad Jardín en Barranquilla.

NOVENO: Para la diligencia de secuestro comisiónese al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA (TURNO), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, sin término de comisión teniendo en cuenta lo estipulado en el Inciso 3, artículo 39 del C.G.P., Nómbrese secuestre al Sr. JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA con CC Nº 72.234.380, integrante de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, comuníquesele a la CALLE 59 # 21B – 90 en Barranquilla, javier.perito@hotmail.com, 3103574174.

DECIMO: Notifíquese el presente proveído por estado virtual de conformidad al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____ de 2022	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaría _____ DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d141322c318b5744346e889ce7ee10da9b419091ca34fb861e2592f041826370**
Documento generado en 21/11/2022 07:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ADICADO:0800141890192021-0081300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. NIT No. 860.009.195-9

DEMANDADO: PLASTIMATERIALES S.A.S.NIT No. 900.912.941-4

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de queja contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022 y publicado por estado No. 156 del 26 de agosto de 2022 que decidió no reponer la providencia de fecha del 16 de agosto de 2022 y negó la concesión del recurso de apelación. Sírvase Proveer. Barranquilla 21 de noviembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecedente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de queja contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022 y publicado por estado No. 156 del 26 de agosto de 2022 que decidió no reponer la providencia de fecha del 16 de agosto de 2022 y negó la concesión del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Corresponde al despacho determinar si resulta procedente conceder el recurso de queja presentado; el Código General del Proceso consagra en su artículo 352 el recurso de queja, advirtiendo que será procedente cuando el funcionario de primera instancia niegue el de apelación, para que el superior lo conceda si fuere procedente; además que de acudir a esta figura jurídica su interposición se debe hacer en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación. Coetáneamente se menciona que, denegada la reposición, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias y que una vez expedidas se remitirán al superior -Artículo 353 ibídem-.

Con apego a las anteriores consideraciones diáfano resulta que el recurso de queja se encuentra establecido para aquellos eventos en los que el juez de primera instancia niega la impugnación vertical, pues de esta forma el superior funcional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, esto es, la sustentación, copia de la decisión impugnada y las demás piezas procesales pertinentes, podrá revisar si la decisión fue correcta y entonces, de ser ello así, disponer su concesión en el efecto que corresponda.

En el caso bajo estudio, se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 352 del C.G.P., que indica: "...Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación." (Subrayas y negrilla del despacho). Resultando evidente de la citada norma y para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por ende, este funcionario para este proceso en particular no ostenta la calidad de "juez en primera instancia" como lo indica la norma, por ende, no es procedente conceder el recurso de queja.

De acuerdo con lo anterior, al encontrarnos ante un proceso de mínima cuantía de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. y por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



ADICADO:0800141890192021-0081300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. NIT No. 860.009.195-9

DEMANDADO: PLASTIMATERIALES S.A.S.NIT No. 900.912.941-4

PRIMERO: NEGAR el recurso de queja interpuesto por la apoderada de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. contra la providencia de fecha de fecha 20 de octubre de 2022 y publicado por estado No. 156 del 26 de agosto de 2022.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7c54ba2e755a2ee70e7969ef07ce69dfc1ab175295bbe2d9af362d45dcdd17**
Documento generado en 21/11/2022 05:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>